



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**  
 Sincelejo, julio diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018)

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL**

Magistrado ponente: **Andrés Medina Pineda**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Asunto:	Decreta Nulidad Procesal
Radicación:	Nº 70001-33-33-000-2018-00170-00
Demandante:	<b>Eneida Benavidez de Castro</b>
Demandado:	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social – UGPP.</b>
Procedencia:	

**Tema:** Nulidad procesal por falta de competencia funcional de ponente

La señora **Eneida Benavidez de Castro**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la UGPP, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución ADP 001664 del 27 febrero de 2018, mediante la cual la entidad accionada puso fin al trámite de reconocimiento de la pensión de vejez iniciado por su hija, la señora María Del Socorro Castro Benavidez (q.e.p.d) y negó las mesadas que se causaron con ocasión al derecho adquirido por la fallecida, las cuales, con la muerte de la misma, perdieron su carácter prestacional y pasaron a ser de carácter patrimonial, haciendo parte de la masa sucesoral de la finada.

Para efectos del restablecimiento del derecho, solicita la inaplicabilidad de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, por los cuales se designa la prescripción de las mesadas causadas; a su vez, pide se le reconozca por parte de la UGPP como sucesora procesal dentro del trámite administrativo que había iniciado la causante, desde la fecha en que ella murió (24 junio de 2014) hasta el momento en que le fue reconocido el derecho a la pensión.

De igual forma, peticiona se declare que las mesadas causadas que no alcanzó a disfrutar su hija, desde el 31 de marzo de 2008 (momento en que fue desafiliada del Sistema General de Pensiones) hasta su muerte; en consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad demandada a pagar el valor de cada una de estas, con los intereses moratorios que correspondan.

## 1. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales, son entendidas como *“irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”*.<sup>1</sup>

Al referirnos al procedimiento administrativo dispuesto por la Ley 1437 de 2011, las nulidades procesales, se encuentran definidas por los Arts. 207 y 208 de la norma en cita, sin embargo, debido a la consignado en el último de los artículos, existe una remisión a las normas del Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, las cuales deben ser interpretadas desde la naturaleza y objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo<sup>2</sup>.

Conforme a ello, se establece por parte del ordenamiento civil, en el Art 133 del C.G.P, las causales de nulidad, desarrollándose en el articulado, aquellas consideradas saneables e insaneables<sup>3</sup>.

Ahora bien, este Tribunal en las últimas de sus decisiones ha adoptado, una posición en la que se destaca la importancia y el cambio del paradigma sobre estas instituciones<sup>4</sup>, suscitado con la promulgación de la Carta Política de 1991, en el sentido de que es menester asumir las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, bajo los supuestos axiológicos y dogmáticos de la norma fundamental de nuestro ordenamiento.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-125 de 2010. M.P Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>2</sup> Art. 103 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Sobre la distinción o clases de nulidad se puede recurrir a la sentencia del 14 de noviembre de 2002. Expediente 16820. C.P Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

<sup>4</sup> Ver Tribunal Administrativo de Sucre. Sala Primera de Decisión Oral. Providencia del 21 de abril de 2014. M.P Dr. Luís Carlos Álzate Ríos.

De esta forma, se advierte que en virtud del deber/poder del juez en el marco del control de legalidad respectivo, con el objeto de lograr el saneamiento del proceso, el funcionario judicial tiene la obligación de estudiar, el posible acaecimiento de las causales de nulidad del Art. 133 del C.G.P., a más de cualquier otra irregularidad, que atente de manera directa, con el derecho fundamental al debido proceso.

Sea oportuno indicar que el debido proceso, es un postulado constitucional de contenido abierto, que se *“descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia”*.<sup>5</sup>

En cuanto a su naturaleza, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado:

*“El debido proceso es el conjunto de garantías mínimas que se deben reconocer a las personas dentro de las actuaciones judiciales y administrativas, en procura de obtener una sentencia o decisión justa sobre sus derechos (vida, integridad, libertad o patrimonio) involucrados en las mismas...”*

*“La dimensión y contenido del derecho al debido proceso supera el juzgamiento penal y se explica y justifica que sea una garantía fundamental consagrada en las constituciones concebidas bajo el modelo del Estado de Derecho para todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas...”*

*En definitiva, el derecho al debido proceso rige con carácter obligatorio en las actuaciones judiciales y administrativas, como un bloque de principios y reglas aplicables por los jueces y las autoridades públicas en la relación procesal con el propósito de obtener una sentencia justa y acorde con el derecho material y el respeto de los derechos fundamentales de los individuos, en todas aquellas actuaciones tendientes a producir la constitución, modificación o extinción de un derecho o una obligación o la imposición de una sanción que puedan afectar sus intereses de libertad, vida o patrimonio.*

*En síntesis, el debido proceso elevado en nuestro ordenamiento jurídico a la categoría de derecho constitucional fundamental, en sus manifestaciones de principio de legalidad, juez natural, presunción de inocencia, derechos de contradicción, audiencia y defensa, aplicación de la Ley preexistente, observancia de las formas de cada juicio, valoración razonable de la prueba, inocencia -entre otros-, es una garantía para los sujetos e intervinientes en cualquier actuación judicial o administrativa que, a su vez, obliga a los funcionarios judiciales y a las autoridades administrativas a respetarlos y asegurar*

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-371 de 2011. M.P Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

*su plena vigencia en la solución de cualquier conflicto o asunto judicial o administrativo.”<sup>6</sup>*

Atendiendo al caso concreto, mediante auto de 16 de julio de 2018, este Despacho decidió rechazar la demanda presentada por la señora Eneida Benavidez de Castro contra la UGPP, puesto que la misma perseguía la declaratoria de nulidad de un acto que no es susceptible de control jurisdiccional al ser un acto de trámite y no definitivo, según lo estipulado en el artículo 169-3 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, dicha rechazo debió ser resuelto en Sala de Decisión, habida cuenta que da por terminado el proceso y se encuentra encausado en los numerales a los que se refiere el artículo 125 del CPACA. Lo que indica, que este Despacho incurrió en una nulidad por falta de competencia funcional como ponente.

Como ya se mencionó previamente, frente a las posibles nulidades en las que se puede incurrir dentro del trámite procesal, el artículo 208 del CPACA establece que *“serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil- hoy Código General del Proceso- y se tramitarán como incidente”*. Al respecto de la nulidad enunciada, la H. Corte Constitucional ha dicho que:

*“23. En desarrollo de esta competencia, mediante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable. Implícitamente dispuso, por consiguiente, que la incompetencia por los otros factores de atribución de la competencia, como el objetivo, el territorial y el de conexidad, sí es prorrogable y el vicio es entonces saneable, si no es oportunamente alegado. En los términos utilizados por el legislador, la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio. En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no*

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera. Sentencia del 17 de marzo de 2010. Radicación interna 18394. C.P Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

fue alegado, mientras que, la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia. También, en ejercicio de su competencia legislativa, el Congreso de la República dispuso que, salvo la sentencia, lo actuado por el juez incompetente, antes de la declaratoria de nulidad (artículo 133, n. 1), conserve validez, (artículos 16 y 138). De manera concordante, estableció unas causales de nulidad del proceso, en cuya lista se encuentra la hipótesis de la actuación del juez, después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia (artículo 133, n. 1). Se trató de determinar legislativamente las consecuencias que genera la nulidad y establecer, dentro del margen de configuración legislativa atribuido al Congreso de la República, que la nulidad declarada no tiene efectos retroactivos, sino solamente hacia el futuro, con la salvedad de que la conservación de la validez no cubrirá la sentencia misma.

24. (...) el párrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136 y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable.<sup>7</sup> (Subraya por fuera del texto).

Es decir, en el Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables, lo que indica que no pueden ser subsanadas dentro del trámite del proceso, según lo ya referido.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-537/16. Expediente: D-11271 Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo. Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

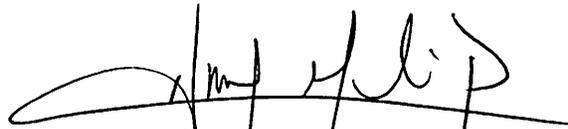
Dicho lo anterior, como existió una incompetencia funcional al proferirse la providencia del 16 de julio de 2018, a través de la cual se rechazó de plano la demanda, se procederá a decretar la nulidad de lo actuado a partir de dicha decisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho, **ordena:**

**PRIMERO:** De oficio declárese la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 16 de julio de 2018, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRÉS MEDINA PINEDA**

Magistrado

**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
**SECRETARÍA**  
Por contestación en ESTADO 109 notifico a las partes  
de las actuaciones anteriores 23 JUL. 2018  
del caso de la señora...